

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, venció el 20 de octubre de 2022, y hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento alguno de ninguna persona. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 24 de octubre de 2022 el apoderado judicial de los demandantes radicó memorial. A despacho para que provea, 1° de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00092 00
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.
Demandados	Alba Callejas Restrepo, y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitud - Nombra curador ad litem - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0552.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la consulta de los codemandados, señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas, en algunas redes sociales, y solicita el emplazamiento.

Segundo. **No se accede a la solicitud** del apoderado judicial de la parte demandante de que se ordene el emplazamiento los codemandados señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas, dado que, como ya se ha indicado en providencias anteriores, dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación y búsqueda, no ha sido posible la ubicación de los demandados. Y si bien se aportó evidencia de la consulta en algunas redes sociales, para lograr datos de ubicabilidad física y/o electrónica de los codemandados, señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas, el apoderado, después de atender a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., puede presentar al despacho las solicitudes que considere necesarias para esos fines, dado que no basta con afirmar que “...las bases de datos de entidades financieras se encuentra protegidas bajo amparo de privacidad en virtud de la ley...”, pues puede pedir que se oficie a las mismas para que se remita información, y máxime, cuando además puede hacer búsquedas en las páginas de acceso al público como el RUAF, ADRES, RUNT, entre otras.

Tercero. De conformidad con el inciso 6° del artículo 108 C. G. del P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, surtido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.592.550, y a las demás personas que se consideren con derecho de intervenir en este proceso, sin que a la fecha haya comparecido persona alguna a notificarse personalmente del auto proferido el 22 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, a su nombre; se procede a nombrarles curador *ad-litem* para que los represente en el transcurso del proceso.

Por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se **designa** como **curador *ad-litem*** de los convocados, ausentes, al Dr. **Eduardo Andrés Arboleda Arias**, identificado con Tarjeta Profesional número **197.075**; localizable en la carrera 43 E número 6-25 en la ciudad de Medellín, en el celular 3147017039, correo electrónico eduardo@arboledajuridica.com.co.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o a informar sobre el(los) impedimento(s) legal(es) que pudiere tener para ello, so pena de los reportes a las autoridades disciplinarias a que hubiere lugar. Al efecto, la gestión de la **comunicación del nombramiento** al auxiliar de la justicia, está a cargo de la parte **demandante**. Se advierte que ello es diferente a la posterior notificación de la demanda y de la admisión de la demanda al curador, que se hará luego de que acepte el cargo, si así lo expresare.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que efectúe las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del curador nombrado, teniendo en cuenta que, al momento de enviarle la comunicación del nombramiento, deberá informarle que debe manifestar al despacho, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, si acepta o no el cargo encomendado atendiendo a lo consagrado en el C.G.P., y las eventuales consecuencias de no hacer los pronunciamientos que considere pertinentes, dentro de los términos establecidos.

Cumplido ello, y cuando vaya a hacerse la notificación al curador que acepte el cargo, deberá adjuntar copia de la demanda debidamente subsanada, sus correspondientes anexos completos y legibles, la providencia a notificar; adicionalmente, se le informará todos los datos del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniéndole en conocimiento, la actual forma de comparecencia ante el Juzgado, con el fin de que pueda ejercer en debidamente el cargo encomendado, al tenor de lo consagrado en el C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022. Para dicha gestión, el apoderado judicial de la parte demandante, cuenta con acceso virtual al expediente, en aras de que pueda remitir la información conforme obra en el mismo.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a acreditar las gestiones de las notificaciones de los demandados faltantes por integrar al litigio, para lo cual

deberá atender a lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores, y la comunicación de la designación al curador ad litem.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 184



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**